

no se arguyan pretextos ó argumentos, ni se crea que este pueblo aprobará actos inconstitucionales como lo son las leyes de sediciones y extranjeros, lo cual podría servir de precedente para cometer nuevas infracciones, declaramos que contra aquellas **PROTESTAMOS SOLEMNEMENTE.**

Un Comité de la legislatura de Virginia (\*) discutió sobre el mismo asunto, y Madison redactó un informe muy extenso que fué aprobado en febrero de 1800; el último acuerdo contenido en aquel decía así:

«Después de examinar los acuerdos de 21 de diciembre de 1798, la asamblea general cree de su deber declarar que se adhiere á los mismos por fundarse en la verdad y ser conformes con la Constitución, y muy especialmente porque es deber suyo protestar, como así lo hacen, contra la ley de extranjeros y la de sediciones, que son en su concepto infracciones palpables de la Constitución.»

El sexto Congreso comenzó sus tareas el 2 de diciembre, y aunque la oposición había hecho grandes esfuerzos para aumentar sus filas, aun formaban los federalistas la mayoría. Sedgwick fué elegido de nuevo orador de la Cámara, y como el Vice-presidente del Senado no podía asistir, Samuel Livermore fué nombrado Presidente. El discurso de apertura (\*\*) se refería en primer

(\*) Por singular que parezca, Madison combatía entonces en las filas de un partido del que era antes decidido enemigo, y Patricio Henry, quien se había opuesto á la Constitución antes de que se adoptara, se preparaba á luchar en favor de los federales; había sido elegido para formar parte de la legislatura pero murió antes de empezarse las sesiones. A no ser así habríamos podido oír su elocuente palabra contra las doctrinas de los representantes de Kentucky y de Virginia.

(\*\*) Este discurso es muy corto, pero como modelo de dignidad y sencillez, debe figurar entre los demás docu-

mentos públicos de aquella administración. *Vida y obras de Juan Adams*, vol. 1, pág. 500.

lugar á las circunstancias que concurrieron á la reunión del sexto Congreso, y luego se hablaba de la insurrección de Tries, recomendando con la mayor eficacia la revisión del sistema penal. El Presidente dijo también algo acerca de las relaciones de los Estados-Unidos, con la Gran Bretaña y Santo Domingo y notificó á las Cámaras la probable traslación de la residencia del Gobierno á la ciudad federal. Dirigiéndose luego á los representantes, indicóles la conveniencia de adoptar un sistema de defensa nacional, y concluyó con estas palabras: «Como deseamos hacer justicia á todos y evitar que se nos infieran agravios, es necesario estar siempre dispuestos á resistir cualquiera agresión, pues no de otro modo podríamos evitar las calamidades de la guerra ó la degradación nacional.» Con aquel discurso puede decirse que comenzaron las tareas de la legislatura.

No continuaremos sin embargo nuestra narración, porque apenas dió principio el Congreso á sus sesiones, los Estados-Unidos sufrieron una dolorosa pérdida que conmovió á todo el pueblo como si fuera un solo hombre. El ilustre, el noble, el eminente patriota JORGE WASHINGTON acababa de morir y este acontecimiento cubrió de luto á todos los americanos, y sembró el desconsuelo desde el uno al otro extremo de la Unión, el profundo amor y veneración que profesaban al grande hombre todos sus compatriotas.

Consagraremos un capítulo separado al hablar sobre los últimos días de Washington, pues no sería justo omitir los más principales detalles de su vida y carrera pública.

## APÉNDICE AL CAPÍTULO XI.

### CARTA DE MR. MADISON A EDUARDO EVERETT SOBRE LA ANULACION.

«MONTPELLIER, AGOSTO DE 1830.

»Muy señor mío: Recibi oportunamente vuestra carta en la que os referís á la *doctrina de anulacion*, invocada como un derecho constitucional por algunos de nuestros más distinguidos compatriotas, y á los procedimientos de la legislatura de Virginia en 1798 y 1799, en apoyo de aquella, indicándome vuestro deseo de que os comuniqué mis ideas sobre este punto.

»Comprendo desde luego cuán difícil es mi tarea, mas no siendo esta la primera vez que accedo á semejantes solicitudes de amigos míos, no tengo inconveniente en comunicaros mis opiniones acerca de la doctrina en cuestión, así como también sobre otros puntos relacionados con ella, de los que se desprende que no se han interpretado bien los actos de Virginia por los mismos que apelaron á ellos. Para comprender el verdadero carácter de la Constitución de los Estados-Unidos, debe evitarse el error en que muchos incurren, debe considerársela ya como un Gobierno consolidado ó como un Gobierno confederado, pues en realidad no es ni una cosa ni otra, sino una mezcla de los dos, y no teniendo en ningún modelo las semejanzas y analogías aplicables á otros sistemas, la Constitución debe ser nuestro intérprete, conforme á su texto y á los hechos del caso.

»De esto se deduce que las particularidades características de la Constitución son las siguientes: 1.º Su modo de formarse; 2.º la división de los poderes supremos del Gobierno entre los Estados en su capacidad unida, y los Estados en su capacidad individual.

»1.º No se formó por los Gobiernos de los Estados componentes, á semejanza del Gobierno federal, ni tampoco por una mayoría del pueblo de los Estados-Unidos, como simple comunidad, sino por los Estados mismos, es decir, por el pueblo de cada uno de aquellos que usaban el derecho de su soberanía, y por lo tanto se formó por la misma autoridad que la de las Constituciones de los Estados.

»Derivándose pues de aquellas, tiene la misma autoridad que la Constitución de cada uno de los Estados, pero con la diferencia de que no puede alterarse ni anularse á voluntad

de uno solo de aquellos, como puede hacerse con la Constitución de un Estado particular.

»2.º Divide los supremos poderes de Gobierno entre el de los Estados-Unidos y los de los Estados individuales; los derechos de declarar la guerra, crear impuestos, celebrar tratados de comercio y otros que residen en el Gobierno de los Estados-Unidos son tan soberanos como cualesquiera de los poderes que se reservan para los Gobiernos de los Estados.

»El Gobierno de los Estados-Unidos, creado por la Constitución, es tan legítimo, en el sentido estricto de la palabra dentro de la esfera de sus atribuciones, como los Gobiernos que se crearon por las constituciones de los Estados, pues como ellos está dividido en departamentos legislativo, ejecutivo y judicial, y actúa del mismo modo sobre las personas y las cosas, teniendo á su disposición la fuerza física para poner en ejecución sus leyes y decretos.

»Existiendo estos dos distintos Gobiernos constitucionales, uno que funciona en los Estados, y otro que lo hace en cada uno de aquellos separadamente, no era difícil comprender que se suscitarían diferencias acerca de las respectivas atribuciones, y que sería preciso adoptar alguna medida para resolver aquellas. Un sistema político que no ofreciera medios para terminar pacíficamente toda clase de controversias, no sería sino la sombra de un Gobierno.

»Era evidente que dejando á cada Estado obrar á su antojo, la Constitución y las leyes de la Unión habrían sido muy distintas, entre sí, así como también que la diversidad de resoluciones independientes habría dado fin á la Unión. Una autoridad uniforme es por sí misma un principio vital: así por ejemplo, un impuesto ó contribución que se aprobara en unos Estados, encontraría oposición en otros, y bien sabido es, porque nos lo dió á conocer la experiencia, que esta es una de las cosas que influyó más principalmente para que se adoptara la Constitución.

»Intentar que las decisiones de los Estados individuales se coordinasen con los de la Unión, hubiera producido inevitablemente disensiones incompatibles con la paz de la

sociedad y con la buena administración, que es la esencia de los Gobiernos libres.

»Someter las disposiciones de ambas autoridades a la consideración de los diversos Estados para resolver luego en definitiva, hubiera producido á no dudarlo dilaciones, entorpecimientos y gastos que era necesario evitar á toda costa, sin contar otros inconvenientes que habrían dado á conocer bien pronto las malas condiciones del sistema.

»Confiar á las negociaciones el arreglo de las diferencias entre el Gobierno de los Estados-Unidos y los gobiernos particulares, como si se tratara de soberanías independientes y separadas, bastaba para que desapareciera hasta la última forma de la Constitución y Gobierno de la Unión, quedando la cuestión reducida á que los Estados quedaran entre sí como naciones libres y del todo extrañas la una para la otra. En el caso de ocurrir disensiones entre partes independientes del mismo Gobierno, y no poder ninguna de aquellas cumplir su voluntad, ni este último proceder sin la concurrencia de las partes, la necesidad conduce á un arreglo; pero en el caso de suscitarse divergencias entre el Gobierno de un Estado y el de la Unión, la cuestión es teórica y prácticamente distinta, pues cada una de las partes posee, como todo Gobierno organizado, los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, y dispone de la fuerza física para sostener sus pretensiones. Aunque por medio de la negociación puede evitarse á veces el tener que recurrir á semejante extremo, ¿cuántas veces sucedería, habiendo tantos Estados, que por la obstinación de uno de ellos sería inútil apelar á este recurso! Suponer lo contrario equivale á no conocer la naturaleza humana ni nuestra historia política.

»La Constitución, no contando con las citadas modificaciones, previene terminantemente: 1.º que las leyes y tratados hechos bajo la autoridad de los Estados-Unidos, serán supremas para el país; 2.º que los jueces de cada Estado deberán regirse por ellas, y 3.º que la autoridad judicial de los Estados-Unidos se extenderá á todos los casos de ley, etc.

»Por otra parte, á fin de afianzar los derechos y poderes de los Estados, en su capacidad individual, contra una indebida preponderancia de los derechos conferidos al Gobierno sobre la capacidad unida de aquellos, la Constitución ha contado, 1.º, con la responsabilidad de los Senadores y Representantes en la Legislatura de los Estados-Unidos, respecto á los demás Estados, 2.º, con la del Presidente respecto al pueblo, y 3.º, con la de los funcionarios del poder ejecutivo y judicial de la Unión.

»Hasta qué punto podía ser conveniente y adecuada la forma de Gobierno de los Estados-Unidos, solo el tiempo nos lo puede dar á conocer, mas la experiencia parece haber demostrado que sea cual fuere nuestro sistema político, domina lo bastante la voluntad popular sobre los departamentos Ejecutivo y Legislativo del Gobierno. Cuando se aprobaron las leyes de extranjeros y sediciones á pesar de la oposición y contrario parecer de algunos, los primeros debates pusieron término á la cuestión, y cualquiera que haya sido el carácter de otras leyes ó decretos, á juicio de algunos, es lo cierto que merecieron la aprobación de la mayoría de los Estados y del pueblo.

»En la actualidad es cosa sabida que las leyes que mas escitaron el descontento, fueron sancionadas como las otras, y que ya continuaran rigiendo, se variasen ó anularan, siempre era la responsabilidad del cuerpo representativo al constituyente.

»Respecto al poder judicial de los Estados-Unidos y á la autoridad del Tribunal Supremo, en relación con las atribuciones de los Gobiernos federal y del Estado, me referiré al número treinta y nueve del *Federalista*, (\*) pues bajo el mismo punto de vista que se consideraba entonces la cuestión, la considero ahora, pues no ha variado mi opinión ni la de muchos á pesar de las notables escepciones que sería necesario hacer ahora.

»Pero puede sostenerse sin temer incurrir en un error que no siempre se ha ejercido debidamente el poder, y esto, sin decir nada de aquella época, por fortuna muy corta, en que los magistrados no se abstendían de pronunciar desde sus sillones intempestivos discursos que nada tenían que ver con el cumplimiento de sus deberes, y que hacían muy poco favor á su dignidad. Se han pronunciado fallos que merecieron la desaprobación del público, y sin embargo, parece que con muy pocas escepciones, la política judicial ha sido apoyada por la mayoría de la nación.

»Los que han negado ó dudado de la supremacía del poder judicial de los Estados-Unidos, proclamando al mismo tiempo el derecho de anulación en un Estado, parece no han comprendido que aquella es ineficaz en una ley del país, sin una supremacía en la esposición y ejecución de la citada ley; ni reconocen tampoco que se destruiría todo el equilibrio entre el Gobierno federal y los Gobiernos de los Estados si, mientras los funcionarios del primero son elegidos directa ó indirectamente por los segundos, y los funcionarios de los Estados no son responsables á la Unión, no ejerciera esta sobre aquellos ningún dominio constitucional. Con semejante organización, parece evidente que cada Estado de por sí podría aprobar leyes sin autorización y llevarlas á efecto por mas que fuesen contrarias á lo que previene la Constitución y las leyes de los Estados-Unidos.

»Si se viese que las disposiciones de la Constitución no son una suficiente garantía para proteger los derechos de los Estados, contra las usurpaciones y abusos de la Unión, el último recurso consiste en introducir una enmienda que satisfaga las justas exigencias de aquellos.

»Y dado el caso de que fuera inútil invocar los principios constitucionales, y que á causa de las usurpaciones y abusos, llegara á producir la obediencia pasiva aun peores males que la resistencia y la revolución, no queda mas que un recurso, el último de todos, que es, prescindir de la Consti-

(\*) Núm. 39. Es verdad que en las controversias referentes al límite de derechos entre las dos jurisdicciones, el tribunal que ha de resolver en definitiva debe establecerse bajo el Gobierno general, pero esto no cambia el principio del caso, pues la resolución debe tomarse imparcialmente con arreglo á lo que previene la Constitución. Un tribunal semejante es evidentemente necesario para no tener que recurrir á la espada, y que debe establecerse bajo el Gobierno general mas bien que bajo los Gobiernos locales, ó mejor dicho que podría establecerse con toda seguridad bajo el primero, es cosa que no debe ponerse en duda.

tución, invocando los primitivos derechos y la ley de propia conservación. Esta es la *última ratio* de todos los Gobiernos, bien sean consolidados, confederados ó mixtos, y no puede dudarse que de llegar á este extremo, pero solo en tal caso, cualquier miembro de la Unión tendría derecho para apelar, por mas que este sea un derecho ultra-constitucional. Esto nos conduce precisamente al caso en que un solo Estado puede tener derecho para protestar contra el ejercicio del poder del gobierno de la Unión cuando los Estados declaran que ha obrado de una manera inconstitucional; la anulación en este caso debe ser válida á menos que resuelvan en contrario las tres cuartas partes de los Estados.

»El haber apoyado esta doctrina hombres distinguidos é ilustres autoridades, es un motivo para que se la respete mas de lo que se la respetaría en otro caso.

»Se sobreentiende que la doctrina de anulación supone que debe ser válida la decisión del Estado y que debe anteponerse á la ley de los Estados-Unidos á menos que resuelvan en contrario tres cuartas partes de los Estados.

»Para demostrar la inadmisibilidad de semejante doctrina, basta decir que por ella se autoriza á la mas pequeña fracción de los Estados-Unidos, es decir, á siete Estados de veinticuatro, á imponer la ley á los otros diez y siete, teniendo todos iguales derechos por la Constitución. Que en algunos casos tengan los siete Estados razón, y hayan incurrido en un error los demás, puede ser posible, y acaso suceda alguna vez, pero el conceder á la minoría el derecho y la preferencia, destruiría el primer principio del Gobierno libre.

»Debe recordarse que la Constitución fué propuesta al pueblo de los Estados como *un todo*, y unánimemente adoptada por estos como tal, previniéndose en la misma que para hacer en ella alteraciones, se necesitara cuando menos la aprobación de tres cuartas partes de los Estados.

»Cuando la Constitución se adoptó como un todo, es cierto que había muchas partes que si se hubieran propuesto separadamente, se habrían desechado á no dudarlo; es imposible que todas las partes de una Constitución sean desechadas por una mayoría, y se acepten luego unánimemente si se presentan formando un conjunto. ¿Hay alguna Constitución de un solo Estado de los veinticuatro que resistiría á la prueba de someter sus partes componentes á la consideración del pueblo para que se resolviera luego separadamente sobre cada una de ellas?

»¿Qué sería de la Constitución de los Estados-Unidos si una pequeña parte de los Estados tuviese derecho de hacer supresiones de artículos aprobados por una gran mayoría?

»La dificultad no desaparece limitando la doctrina á los casos de construcción. ¿Cuántos casos de esta especie no habrán ocurrido, en que se trataba de importantes disposiciones? ¿Cuántos no ocurren? ¿Cuántos no podrían suscitarse en lo sucesivo?

»En contestación á todas estas sugerencias puede alegarse que la Constitución es un convenio, que su texto debe interpretarse en el sentido natural, y que ninguna de las partes debe juzgar de una manera distinta de las demás.

»Por lo que hace al derecho de anulación que se invocaba

para los Estados en particular, parece, según habreis observado, que los procedimientos de la legislatura de Virginia en 1798 y 1799 contra la ley de extranjeros y la de sediciones, han dado mucho que hablar.

»Puede suceder á veces, como lo prueba la experiencia, que se hagan falsas interpretaciones, no siempre fáciles de prever, pero los hombres ilustrados comprenderán que no todos están suficientemente familiarizados con el estilo del lenguaje para no equivocarse el sentido ó el espíritu de la frase.

»Debe inferirse por el resultado de los debates y por los informes de ambas Cámaras á sus constituyentes, al tratarse de los acuerdos, que no habrá sido la intención de la Legislatura sancionar la doctrina que se trata de sostener; y es lo cierto que en los diversos debates, publicados por toda la prensa, y examinados por la mayor parte de los oradores, no se dice que ningún Estado tenga de por sí un derecho constitucional para oponerse por la fuerza á una ley aprobada por los Estados-Unidos. Conseguir que se derogasen las leyes de extranjeros y sediciones por creeras una usurpación del poder, fué á no dudarlo el objeto que se propusieron los que redactaron los acuerdos; y que se convinieran los Estados en declarar inconstitucionales dichas leyes, proponiendo las medidas mas oportunas para conservar las libertades y derechos de aquellos, era seguramente lo que deseaba la legislatura respectiva (\*). No cabe duda que las medidas que se querían tomar eran constitucionales, y que lo que principalmente se quería invocar, era el derecho reconocido del pueblo y de las legislaturas de los Estados para juzgar los actos del Gobierno de la Unión.

»El manifiesto dirigido por la legislatura á sus constituyentes viene á confirmar lo dicho, pues recomienda que se reprima el espíritu usurpador del Gobierno general, protesta contra la inconstitucionalidad de la ley de extranjeros y sediciones, cita otros casos en que se ha traspasado los límites que señala la Constitución, y recomienda por último que se contraresta la tendencia á consolidar que predomina en la política federalista. Nada se dice sin embargo acerca de mantenerse los derechos de los Estados de otro modo que el prevenido en la Constitución.

»Si lo dicho no arrojara suficiente luz en el asunto de que se trata, bastaría revisar la contestación que dieron sobre los acuerdos los diversos Estados que protestaron contra ellos. El espíritu de dichas contestaciones tendía á combatir la idea de que la legislatura de un Estado puede asumir la suficiente autoridad para oponerse á una ley emanada de los Estados-Unidos, ó declararla por sí y ante sí inconstitucional. Si se hubiera supuesto que el objeto de los acuerdos era sostener que un Estado solo tenía derecho para oponerse por la fuerza á la ejecución de una ley de los Estados-Unidos, de presumir es que no se hubieran tomado aquellos en consideración.

»Con este motivo, me ofrezco vuestro afectísimo servidor,

JAIMÉ MADISON.»

(\*) Véase el último acuerdo de 1788.